

Delito de colusión ilegal

Sumilla: La concertación ilegal puede ser acreditada mediante prueba indiciaria, en virtud del sistema de libre valoración que regula el Código Procesal Penal.

Palabras claves: suficiencia probatoria, valoración de pruebas.

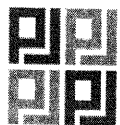
Lima, diez de setiembre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado PEPE JUAN MORENO DOMÍNGUEZ, contra la sentencia del treinta de julio de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y siete, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública - colusión ilegal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Quinuabamba, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema LOLI BONILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El impugnante MORENO DOMÍNGUEZ formaliza su recurso de nulidad a fojas mil doscientos ochenta, señalando que ha mantenido una versión uniforme y lógica sobre las circunstancias en las que suscribió el contrato con su coacusado, quien se aprovechó de su confianza. Asimismo, indica que el único que ha obtenido un provecho económico es su coprocesado, por lo cual, no hay sustento lógico para que se le ordene la devolución del dinero que le entregó como adelanto.

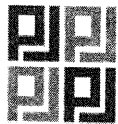


SEGUNDO: Se imputa a PEPE JUAN MORENO DOMÍNGUEZ, en su condición de Alcalde Distrital de Quinuabamba, haber concertado con el contratista Víctor Domínguez Campos, a fin de beneficiarlo indebidamente en la contratación directa de sus servicios -sin proceso de selección- para la ejecución de los expedientes de liquidación técnica de las obras civiles, durante la gestión del año 2007, abonándole a VÍCTOR DOMÍNGUEZ CAMPOS la suma de S/.43,000 nuevos soles, a pesar de no haber hecho entrega de ningún tipo de expediente técnico.

TERCERO: Los hechos imputados han sido subsumidos en el delito de colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que se aplicó la regulación actual de tal delito por ser más favorable al que estaba vigente en la fecha de comisión de los hechos imputados -en aquella época el delito de colusión ilegal estaba sancionado con pena no menor de tres ni mayor de quince años-. Que, en tal sentido, los elementos típicos que configuran la colusión ilegal son el sujeto activo, la relación funcional con los caudales públicos, el acto de defraudar al Estado y la concertación con el interesado.

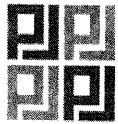
CUARTO: No es objeto de controversia la cualidad especial de funcionario público del acusado MORENO DOMÍNGUEZ ni su relación funcional con el monto dinerario indebidamente entregado a su co procesado. En efecto, los cuestionamientos del procesado van dirigidos a rebatir la presunta concertación que éste habría realizado con el interesado DOMÍNGUEZ CAMPOS, lo cual conllevó a la defraudación estatal.

QUINTO: El artículo 43° de la Ley 26850 "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" -vigente al momento de la comisión de los hechos imputados- establece que "el contrato culmina con la liquidación, la misma



que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento (...)" . La norma es clara, el servicio de liquidación de contrato lo realiza el propio contratista, en ese sentido, la Entidad no tenía sustento para recurrir a otro especialista a fin de realizar tal labor, por tanto, el contrato obrante a fojas 4, por el cual el acusado entregó a su co procesado S/43,000 nuevos soles, carece de sustento legal. Esta irregularidad constituye un indicio de concertación ilegal entre los intervinientes en la contratación, por lo cual deberá ser analizada bajo las reglas de la prueba indiciaria para determinar si la condena impuesta está o no debidamente fundamentada.

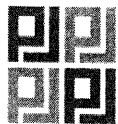
SEXTO: Como indicios plurales concurrentes está el hecho probado de que el acusado MORENO DOMÍNGUEZ firmó el contrato materia de cuestionamiento con su coprocesado sin exigirle mínimamente los documentos que acrediten que cumplía con el perfil requerido y conforme obra de la Carta dirigida por el Colegio de Ingenieros del Perú a fojas 1244, el interesado DOMÍNGUEZ CAMPOS no se encuentra registrado en tal entidad, es decir, no poseía el perfil requerido para el servicio. Asimismo, obra a fojas 805 el informe pericial ordenado en etapa de investigación que da cuenta que no se cumplió con la finalidad del contrato firmado por el recurrente MORENO DOMÍNGUEZ y el ingeniero DOMÍNGUEZ CAMPOS, pues no obran los expedientes técnicos de liquidación de obra. A lo cual ha de sumarse que el sentenciado no realizó ningún acto de control para la ejecución del acotado contrato, pues recién con fecha 4 de junio de 2009 le remitió a su coimputado una carta notarial por incumplimiento contractual, esto es, un año después de la suscripción y cuando ya se le había denunciado por tal accionar -ver fojas 1-. Finalmente, con los cheques y recibos por honorarios de fojas 842 a 854, y lo aceptado por el acusado en juicio oral, se acredita que éste le otorgó a su coimputado la suma de S/43,000 nuevos soles por concepto de "pago por servicio prestado



como ingeniero residente del mantenimiento vial del Distrito de Quinuabamba".

SÉTIMO: Los hechos probados han de ser conectados con la máxima de la experiencia, cuya aplicación nos lleva a la conclusión de que el acusado conocía que su coimputado no reunía los medios idóneos para la realización del servicio requerido, el cual además no se encontraba amparado legalmente y pese a ello concertó con éste, defraudando los intereses del Estado, quebrantando su especial posición de garante. Los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero. No es de recibo el "abuso de confianza", basado únicamente en cuestiones argumentativas sin sustento probatorio -como por ejemplo, la presentación de un título profesional falso que indujera en error al acusado para la firma del contrato-. El desprendimiento de S/43,000 soles no se realiza sin sustento alguno, aunado al cargo de máxima autoridad que poseía el impugnante, ante lo cual es racional inferir que tenía la capacidad suficiente para concluir que un contrato bajo los términos realizados exigía el cumplimiento de determinados requisitos, que no se presentó en el caso de actuados judiciales y aún así lo celebró, derivando ello en el consiguiente perjuicio para la entidad agraviada.

OCTAVO: El análisis de la prueba bajo los términos expuestos nos permite rechazar los agravios de la impugnación. Además, se verifica que la pena impuesta ha sido individualizada dentro de los márgenes legales previstos para el delito imputado, con arreglo a lo prescrito por los artículos 45° y 46° del Código Penal y al principio de proporcionalidad. Por otro lado, el monto de la reparación civil se encuentra acorde con el daño causado, pues el mismo incluye la devolución del dinero indebidamente sustraído de las arcas del Estado y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de julio de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y siete, en el extremo que condenó a PEPE JUAN MORENO DOMÍNGUEZ como autor del delito contra la Administración Pública - colusión ilegal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Quinuabamba, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; inhabilitación por el periodo de tres años; y, fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir el dinero indebidamente entregado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vimc

15 MAR 2016

Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA